

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

La suscrita, Claudia Edith Anaya Mota, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 8, numeral 1, fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I, DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 6o Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1o, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 4o constitucional, en nuestro país toda persona tiene derecho a la protección de la salud, correspondiendo a las leyes secundarias la facultad de definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Podemos definir la salud pública como la especialidad de la medicina, enfocada en la promoción, prevención e intervención de la salud, todo esto bajo una perspectiva multidisciplinaria y colectiva, que se da en los diversos niveles de gobierno federal, local y municipal, es decir, no centrada en lo particular, sino en lo general.

Conforme a lo anterior, encontramos que entre las principales funciones del Estado en materia de salud están la gestión, la vigilancia y la asistencia de salud de alta calidad en la población, así como la prevención, el control y la erradicación de las diversas enfermedades, previendo el desarrollo de políticas públicas, que garanticen el acceso y el derecho al sistema sanitario, creando programas educativos, administración de servicios e investigación.

En este contexto, encontramos que la salud pública es multidisciplinaria y debe orientarse a la administración del sistema sanitario, mencionándose, entre las principales disciplinas que la componen, la medicina, la farmacia, la enfermería, la biología, la pedagogía, la psicología social y conductual, el trabajo social y la sociología.

Ahora bien, debemos tener presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, por lo que se deben acatar sus disposiciones rigurosamente.

A este respecto, el 30 de noviembre de 2018, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el de los Estados Unidos de América y el primer ministro canadiense, Justin Trudeau, firmaron un tratado de libre comercio conocido como “T-MEC”, el que sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, el cual en su capítulo 29, publicación y administración prescribe a la letra:

**“CAPÍTULO 29**

**PUBLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**Sección A: Publicación y Administración**

**Artículo 29.1: Definiciones**

**Para los efectos de este Capítulo:**

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución administrativa o interpretación<sup>1</sup> que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente están dentro del ámbito de esa resolución administrativa o interpretación y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución hecha en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a una persona, bien o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que decida con respecto a un acto o práctica en particular.

**Artículo 29.2: Publicación**

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procesos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas interesadas y a las otras Partes familiarizarse con ellas. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá estas medidas a disposición en línea.

2. Cada Parte, en la medida de lo posible:

- (a) publicará con anticipación una medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
- (b) proporcionará a las personas interesadas y a las otras Partes una oportunidad razonable para comentar sobre una medida propuesta referida en el subpárrafo (a).

3. Cada Parte se asegurará que sus leyes y regulaciones de aplicación general a nivel central de gobierno se publiquen en un sitio web gratuito, accesible al público que sea capaz de realizar búsquedas de esas leyes y regulaciones por citas o a través de una

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, una interpretación o resolución que no sea vinculante no es una resolución administrativa de aplicación general.

Senadora de la República

búsqueda por palabra, y se asegurará que este sitio web se mantenga actualizado. El Anexo 29-A establece los sitios web de cada Parte.

### **Artículo 29.3: Procedimientos Administrativos**

Con el fin de administrar todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado de manera uniforme, imparcial y razonable, cada Parte se asegurará en sus procedimientos administrativos<sup>2</sup> en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 29.2.1 (Publicación) a una persona, bien o servicio en particular de otra Parte en casos específicos que:

(a) una persona de otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba, cuando sea posible y, de conformidad con los procesos internos, un aviso razonable de cuando un procedimiento es iniciado, incluida una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme a la cual se inicia el procedimiento y una descripción general del asunto en cuestión;

(b) una persona de otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa persona antes de cualquier acción administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y

(c) los procesos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

### **Artículo 29.4: Revisión y Apelación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procesos judiciales, cuasi judiciales o administrativos para los efectos de una pronta revisión y, si se justifica, la corrección de un acto administrativo definitivo con respecto de cualquier asunto cubierto por este Tratado. Esos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte asegurará que, con respecto a los tribunales o procesos referidos en el párrafo 1, las partes en un procedimiento tengan derecho a:

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, los procedimientos administrativos sujetos a este Artículo no incluyen procedimientos que resulten en opiniones consultivas o decisiones que no sean legalmente obligatorias.

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una decisión basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requiera su ley, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.
3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o revisión posterior según lo disponga su ordenamiento jurídico, que la decisión referida en el párrafo 2(b) sea implementada por, y rija la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo en cuestión.

### **Sección B: Transparencia y Equidad Procesal para Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos<sup>3</sup>**

#### **Artículo 29.5: Definiciones**

Para los efectos de esta Sección:

**autoridad nacional de salud** significa, con respecto a una Parte listada en el Anexo 29-B (Definiciones Específicas de las Partes), la entidad o entidades pertinentes especificadas en él, y con respecto a cualquier otra Parte, una entidad que es parte de o ha sido establecida por el nivel central de gobierno de una Parte para operar un programa nacional de salud; y

**programa nacional de salud** significa un programa de salud en el que una autoridad nacional de salud hace determinaciones o recomendaciones respecto al listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para reembolso, o respecto a la determinación del monto de ese reembolso.

#### **Artículo 29.6: Principios**

**Las Partes están comprometidas a facilitar asistencia de la salud de alta calidad y mejoras continuas en la salud pública para sus nacionales, incluyendo a los**

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, las Partes confirman que el propósito de esta Sección es asegurar la transparencia y equidad procesal de los aspectos pertinentes de los sistemas aplicables de las Partes relativos a productos farmacéuticos y dispositivos médicos, sin perjuicio de las obligaciones en este Capítulo, y no modificar el sistema de salud de una Parte en ningún otro aspecto, o los derechos de una Parte para determinar las prioridades de gasto en salud.

Senadora de la República

**pacientes y el público. Al perseguir estos objetivos, las Partes reconocen la importancia de los siguientes principios:**

**(a) la importancia de proteger y promover la salud pública y el importante rol que juegan los productos farmacéuticos y los dispositivos médicos<sup>4</sup> al brindar asistencia de la salud de alta calidad;**

**(b) la importancia de la investigación y desarrollo, incluida la innovación asociada con la investigación y desarrollo, relacionada con productos farmacéuticos y dispositivos médicos;**

**(c) la necesidad de promover acceso oportuno y asequible a productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante procesos transparentes, imparciales, expeditos y que estén sujetos a la rendición de cuentas, sin perjuicio del derecho de una Parte a aplicar normas apropiadas de calidad, seguridad, y eficacia; y**

**(d) la necesidad de reconocer el valor de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante la operación de mercados competitivos o la adopción o mantenimiento de procesos que valoren apropiadamente la importancia terapéutica, objetivamente demostrada, de un producto farmacéutico o dispositivo médico.**

Artículo 29.7: Equidad Procesal

En la medida en que la autoridad nacional de salud de una Parte opere o mantenga procesos para listar nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos con propósitos de reembolso, o para fijar el monto de ese reembolso, conforme a un

---

<sup>4</sup> Para los efectos de esta Sección, cada Parte definirá la lista de los productos sujeta a sus leyes y regulaciones para productos farmacéuticos y dispositivos médicos en su territorio, y pondrá esa información a disposición del público.

Senadora de la República

programa nacional de salud operado por la autoridad nacional de salud,<sup>5</sup> esa Parte deberá:

(a) asegurar que la consideración de todas las propuestas formales y debidamente formuladas para tal listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso se concluya dentro de un plazo específico;<sup>7</sup>

(b) divulgar las reglas procedimentales, metodologías, principios y directrices que se empleen para evaluar tales propuestas;

(c) proporcionar a los solicitantes<sup>8</sup> y, de ser apropiado, al público, oportunidades adecuadas para proporcionar comentarios en los momentos pertinentes del proceso de toma de decisiones;

(d) proporcionar a los solicitantes información escrita suficiente para comprender el fundamento para las recomendaciones o determinaciones relativas al listado de nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso por su autoridad nacional de salud;

(e) poner a disposición:

(i) un proceso independiente de revisión; o

(ii) un proceso interno de revisión, tal como por el mismo experto o grupo de expertos que hicieron la recomendación o la determinación, siempre que el proceso de revisión

---

<sup>5</sup> 5 Esta Sección no se aplica a la contratación pública de productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Si una entidad pública que brinde servicios de salud participa en una contratación pública para productos farmacéuticos o dispositivos médicos, el desarrollo y la administración de formularios respecto a esa actividad por la autoridad nacional de salud será considerada un aspecto de tal contratación pública.

<sup>6</sup> 6 Esta Sección no se aplica a procesos llevados a cabo con el propósito de otorgar subsidios post-comercialización a productos farmacéuticos o dispositivos médicos adquiridos por entidades de salud pública, si los productos farmacéuticos o dispositivos médicos elegibles para consideración están basados en los productos o dispositivos adquiridos por entidades públicas de salud.

<sup>7</sup> En aquellos casos en los que la autoridad nacional de salud de una Parte no es capaz de concluir la consideración de una propuesta dentro de un plazo específico, la Parte dará a conocer la razón de la demora al solicitante y proporcionará otro plazo específico para concluir la consideración de la propuesta.

<sup>8</sup> Para mayor certeza, cada Parte podrá definir las personas o entidades que califican como un “solicitante” conforme a sus leyes, regulaciones y procesos.

Senadora de la República

incluya, como mínimo, una reconsideración sustantiva de la solicitud,<sup>9</sup> y que pueda ser invocado a petición de un solicitante directamente afectado por una recomendación o determinación por la autoridad nacional de salud de una Parte de no listar un producto farmacéutico o dispositivo médico para el reembolso;<sup>10</sup> y

(f) proporcionar información escrita al público relativa a recomendaciones o determinaciones, protegiendo a la vez la información que se considere confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte.

**Artículo 29.8: Diseminación de Información a Profesionales de la Salud y Consumidores** En la medida que las leyes, regulaciones y procesos de una Parte permitan la diseminación, cada Parte permitirá al fabricante de un producto farmacéutico diseminar a los profesionales de la salud y a los consumidores, mediante el sitio web del fabricante, registrado en el territorio de la Parte y en otros sitios web registrados en el territorio de la Parte con enlace a ese sitio, información veraz y que no sea engañosa relativa a sus productos farmacéuticos aprobados para la comercialización en el territorio de la Parte. Una Parte podrá requerir que la información incluya un balance de los riesgos y beneficios, y que comprenda todas las indicaciones para las cuales las autoridades regulatorias competentes de la Parte hayan aprobado la comercialización del producto farmacéutico.

**Artículo 29.9: Consultas**

1. Para facilitar el diálogo y el entendimiento mutuo de las cuestiones relativas a esta Sección, cada Parte dará consideración favorable a, y brindará oportunidades adecuadas para, consultas relativas a una solicitud escrita de otra Parte para consultar sobre cualquier asunto relativo a esta Sección. Tales consultas se llevarán a cabo

---

<sup>9</sup> Para mayor certeza, el proceso de revisión descrito en el subpárrafo (e)(i) podrá incluir un proceso de revisión como el descrito en el subpárrafo (e)(ii) que no sea realizado por el mismo experto o grupo de expertos.

<sup>10</sup> Para mayor certeza, el subpárrafo (e) no requiere que una Parte ponga a disposición más de una única revisión para una solicitud relativa a una propuesta específica o revise, en conjunto con la solicitud, otras propuestas o la evaluación relacionada con esas otras propuestas. Además, una Parte podrá elegir proporcionar la revisión especificada en el subpárrafo (e) sea con respecto a un proyecto de recomendación o de determinación final, o con respecto a una recomendación o determinación final.



Senadora de la República

dentro de los tres meses siguientes a la entrega de la solicitud, salvo en circunstancias excepcionales o a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.<sup>11</sup>

2. Las consultas involucrarán a los funcionarios responsables de la supervisión de la autoridad nacional de salud o funcionarios de cada Parte responsables de los programas nacionales de salud, así como a otros funcionarios gubernamentales apropiados.

**Artículo 29.10: No Aplicación de Solución de Controversias**

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja conforme a esta Sección.

**ANEXO 29-A**

**PUBLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES DE APLICACIÓN GENERAL**

Para los efectos del Artículo 29.2.3 (Publicación), las leyes y regulaciones de aplicación general de cada Parte se publican en los siguientes sitios web:

(a) Para Canadá:

<http://laws.justice.gc.ca/eng/>

Ver también:

<http://www.gazette.gc.ca/accueil-home-eng.html>;

(b) Para México:

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm)

Ver también:

[www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx); y

(c) Para Estados Unidos:

<https://www.govinfo.gov/help/whats-available>

Ver también:

<http://uscode.house.gov/> (leyes)

<https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?tpl=%2Findex.tpl> (regulaciones)

**ANEXO 29-B**

**DEFINICIONES ESPECÍFICAS DE LAS PARTES**

---

<sup>11</sup> Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que revise o modifique una decisión relativa a una solicitud específica.

Senadora de la República

Además de la definición de autoridad nacional de salud prevista en el Artículo 29.5 (Definiciones), **autoridad nacional de salud** significa:

(a) Para Canadá, el Comité Federal de Beneficios Relativos a Medicamentos (Federal Drug Benefits Committee). Para mayor certeza, Canadá no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.

(b) Para Estados Unidos, los Centros de Servicios de Cuidado y Asistencia a la Salud (Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS)), en relación con el rol que los CMS desempeñan al adoptar determinaciones de cobertura nacional de Servicios de Cuidado”

El 19 de junio de 2019, el Senado de la República aprobó el Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá, así como los seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, el protocolo mencionado en el párrafo que antecede, fue modificado mediante protocolo firmado por el Ejecutivo Federal el 10 de diciembre de 2019 y aprobado en el Senado de la República el 12 de diciembre del mismo año, sin que se modificara substancialmente lo dispuesto en el capítulo 29 del “T-MEC”.

Aprobado el T-MEC, es de vital importancia mencionar que el capítulo 29 “Publicación y Administración”, en su Sección B, Transparencia y Equidad Procesal para Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos, Artículo 29.6: Principios, prescribe que las partes firmantes del T-MEC, se comprometen a facilitar asistencia de la salud de alta calidad y mejoras continuas para sus nacionales, reconociendo la importancia de los principios mínimos que deberán regir la salud pública de los países miembros del multicitado tratado.

En ese contexto y toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, es menester que, cuando se firma un tratado internacional y se ratifica por el Senado, se armonice lo dispuesto por nuestra legislación con lo dispuesto por los propios tratados.

Acorde con lo dispuesto por el T-MEC, es menester pues, que en la ley General de Salud se contemple el compromiso de nuestro país a facilitar asistencia de la salud de alta calidad y mejoras continuas en la salud pública, reconociendo la importancia de los principios que se citan textualmente en el citado artículo 29.6.

Cabe señalar que el Programa Sectorial de Salud 2019-2024, señala, en congruencia con lo dispuesto al respecto en el T-MEC, que todos los mexicanos deberán de disponer de un sistema único, público, gratuito y equitativo de salud que garantice el acceso efectivo de todos los mexicanos a servicios de salud de calidad<sup>12</sup>, por lo que la reforma propuesta en la iniciativa que se presenta sería congruente con el programa presentado por el Ejecutivo Federal para el periodo 2019-2024, en el cual se encomienda a la Dirección General de Calidad y Educación de la Salud, dar el impulso necesario al desarrollo de proyectos de mejora de la calidad y el reconocimiento de experiencias exitosas en materia de calidad y seguridad del paciente en las instituciones públicas del sistema nacional de salud.

Por lo anterior expuesto, es menester reformar la Ley General de Salud a efecto de que, en concordancia con lo dispuesto con el Plan Sectorial de Salud para el periodo 2019 -2024, se armonice con lo dispuesto en el tratado conocido como T-MEC, firmado por el Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República,

---

<sup>12</sup> <https://amepresmexico.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/191001-PROSESA-2019-2024.pdf>. Programa Sectorial de Salud, consultado el 6 de junio de 2020.

incluyéndose el compromiso contraído en materia de salud y los principios rectores que se mencionan en el tratado que nos ocupa.

Para clarificar la propuesta legislativa se propone el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Artículo 1o.-</b> La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 1o.- ...</b></p> <p><b>La protección a la salud se sustentará en los siguientes principios:</b></p> <p><b>I. la importancia de proteger y promover la salud pública y el importante rol que juegan los productos farmacéuticos y los dispositivos médicos al brindar asistencia de la salud de alta calidad;</b></p> <p><b>II. la importancia de la investigación y desarrollo, incluida la innovación asociada con la investigación y desarrollo, relacionada con productos farmacéuticos y dispositivos médicos;</b></p> <p><b>III. la necesidad de promover el acceso oportuno y asequible a productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante procesos transparentes, imparciales, expeditos y que estén sujetos a la rendición de cuentas, y</b></p> <p><b>IV. la necesidad de reconocer el valor de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante la operación de mercados competitivos o la adopción o mantenimiento de procesos que valoren apropiadamente la importancia terapéutica, objetivamente demostrada, de un producto farmacéutico o dispositivo médico.</b></p>

<p><b>Artículo 6o.-</b> El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p><b>I.-</b> Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;</p> <p><b>II.</b> Contribuir al desarrollo demográfico armónico del país;</p> <p><b>III.</b> Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;</p> <p><b>IV.</b> Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;</p> <p><b>IV Bis.</b> Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;</p> <p><b>V.</b> Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;</p> <p><b>VI.</b> Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;</p> <p><b>VI Bis.</b> Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;</p> <p><b>VII.-</b> Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la</p>	<p><b>Artículo 6o.-</b> El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p><b>I.-</b> Proporcionar <b>asistencia de salud de alta calidad</b> a toda la población <b>y mejoras continuas en la salud pública</b>, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;</p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>IV Bis. ...</b></p> <p><b>V. ...</b></p> <p><b>VI. ...</b></p> <p><b>VI Bis. ...</b></p> <p><b>VII.- ...</b></p>
--	---

<p>salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;</p> <p><b>VIII.</b> Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;</p> <p><b>IX.</b> Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;</p> <p><b>X.</b> Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud;</p> <p><b>XI.</b> Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y</p> <p><b>XII.</b> Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.</p>	<p><b>VIII. ...</b></p> <p><b>IX. ...</b></p> <p><b>X. ...</b></p> <p><b>XI. ...</b></p> <p><b>XII. ...</b></p>
---	---

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**Artículo Único.-** Se **reforma** la fracción I, del párrafo primero del artículo 6o y **se adiciona** un segundo párrafo al artículo 1o, ambos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.- ...**

**La protección a la salud se sustentará en los siguientes principios:**

**I. la importancia de proteger y promover la salud pública y el importante rol que juegan los productos farmacéuticos y los dispositivos médicos al brindar asistencia de la salud de alta calidad;**

**II. la importancia de la investigación y desarrollo, incluida la innovación asociada con la investigación y desarrollo, relacionada con productos farmacéuticos y dispositivos médicos;**

**III. la necesidad de promover el acceso oportuno y asequible a productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante procesos transparentes, imparciales, expeditos y que estén sujetos a la rendición de cuentas, y**

**IV. la necesidad de reconocer el valor de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante la operación de mercados competitivos o la adopción o mantenimiento de procesos que valoren apropiadamente la importancia terapéutica, objetivamente demostrada, de un producto farmacéutico o dispositivo médico.**

#### **Artículo 6o.- ...**

**I.- Proporcionar asistencia de salud de alta calidad a toda la población y mejoras continuas en la salud pública, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;**

**II.- a XII.- ...**

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Suscribe**

**Claudia Edith Anaya Mota**  
**Senadora de la República**

**Dado en el Senado de la República a 15 de junio de 2020.**